



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SALOMÓN NIÑO PEÑUELA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 008 2023 00229 00

Revisado el presente asunto, se observan vencidos los términos de que tratan los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda, por ende, se procede a decidir lo pertinente.

### 1. ANTECEDENTES

Se tiene que el auto admisorio de la demanda fechado 30 de octubre de 2023<sup>1</sup>, se notificó a la demandada el 9 de noviembre de 2023 (Samai, índice 00007), por lo cual, contando los días del traslado de la demanda, la fecha límite para contestar era el 19 de enero de 2024.

Conforme a lo anterior, se observa que la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, a través de la ventilla virtual de samai, radico el 18 de enero de 2024 contestación de la demanda<sup>2</sup>; en tal sentido, **se tiene por contestada la demanda**.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, por lo que se dará aplicación a lo señalado en el artículo 182 A numeral 1.

### 2. Audiencia Inicial

Revisado el expediente considera el Despacho que resulta innecesario llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente asunto atendiendo las disposiciones expedidas la Ley 2080 del 25 de enero de 20213 que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, el Despacho dispone ajustar el procedimiento dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por la Ley 2080 de 2021, específicamente en lo señalado en el numeral 1°, literales a, b y c), toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en la ley para proferir **sentencia anticipada**, previo pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, de la siguiente manera:

### 3. Fijación del litigio

---

<sup>1</sup> Índice 00004, SAMAI.

<sup>2</sup> Índice 00008, SAMAI.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

De conformidad con la demanda y contestación, se contrae en determinar **(i)** si procede por vía de excepción inaplicar el Decreto 1161 del 2014 por inconstitucionalidad respecto del IMP Salomón Niño Peñuela; **(ii)** en su defecto, si le es aplicable lo regulado en el Decreto 1794 de 2000, en su artículo 10.

En caso afirmativo, establecer **(iii)** si consecuencia de la petición radicada por la parte actora se configuró un acto ficto o presunto originado por el silencio de la administración; **(iv)** verificar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto o presunto por violación de la Constitución y la ley; **(v)** si se debe reconocer el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000, concerniente al 4% del salario básico más prima de antigüedad y que se reconozca el mismo desde la fecha en que contrajo matrimonio, el 10 de noviembre de 2012; **(vi)** si se deben cancelar la diferencia económica entre lo pagado como partida de subsidio familiar reconocida por el Decreto 1161 de 2014 y o que se debió cancelar concerniente al Decreto 1794 de 2000.

Lo anterior no obsta para que las partes hagan las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes<sup>3</sup>

#### **4. Decreto de Pruebas**

##### **4.1. Parte demandante**

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda, señaladas en el acápite "*DOCUMENTALES APORTADAS numerales 1.1. a 1.4.*", aportadas con la demanda índice 00002, samai; a los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

##### **4.2. Parte demandada – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.**

Si bien contestó la demanda no aportó, ni solicitó pruebas; en la misma señaló que los antecedentes administrativos del acto acusado fueron solicitados.

De conformidad con lo señalado en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, concretamente la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, providencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicación: 11001-03-25-000-2012-00480-00 (1962- 2012)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

la actuación objeto del proceso correspondiente al IMP SALOMIN NIÑO PEÑUELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.068.210.

**5. Poder**

Se tiene que, con el escrito de contestación de demanda se allegó poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, al abogado GUSTAVO RUSSI SUAREZ<sup>4</sup>, por consiguiente, se **reconoce personería** al togado para que actué en calidad de apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la ventanilla virtual habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Firma Electrónica)*

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
**Jueza del Circuito**

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>4</sup> Página 7, índice 00008, Samai.

Código de verificación: **5ecc37b7786790cd9f0177179a02ea765038964d6bab41f7d9aee6c9ce1693d9**

Documento generado en 30/01/2024 10:12:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**